PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 13 DEL AÑO 2021.

No. 11 -

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR **PODER LEGISLATIVO** SIGUIENTE:

DECRETO No. 2115

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a fravés de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio El Barrio de la Soledad Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		Ingreso Estimado en pesos	
IMPUESTOS		326,100.00	
Impuestos sobre los Ingresos		5,800.00	
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		2,800.00	
Diversiones y Espectáculos Públicos		3,000.00	
Impuestos sobre el Patrimonio		250,300.00	

Predial	125,150.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	125,150.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	70,000.00
Traslación de Dominio	70,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00
DERECHOS	1,557,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	37,000.00
Mercados	24,000.00
Panteones	13,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,520,000.00
Alumbrado Público	246,600.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	
Licencias y Permisos	100,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y	.700,000.00
de Servicios Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la	103,400.00
enajenación de Bebidas Alcohólicas Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	180,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	80,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	. 80,000.00
PRODUCTOS	30,000.00
Productos	23,000.00
Otros Productos	23,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	7,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	7,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	3,996.00
Aprovechamientos	11,455,000.00
Multas	11,450,000.00
	300,000.00
Donativos Appropriate Patrimoniales	11,150,000.00
Approvechamientos Patrimoniales	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	34,358,442.00
Participaciones	15,783,777.00
Fondo General de Participaciones	10,913,581.00
Fondo de Fomento Municipal	3,010,750.00

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN 13

Total	47,739,542.00
Programas Estatales	1.00
Programas Federales	1.00
Convenios	2.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,753,793.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,820,870.00
Aportaciones	18,574,663.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	16,701.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	78,884.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	578,097.00
Participaciones por Impuestos Especiales	237,705.00
ISR sobre Salarios	150,000.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	383,985.00
Fondo Municipal de Compensación	414,074.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterias, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y

espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta ó de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

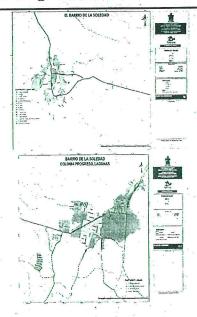
Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

Zonas de Valor	Precio en (pesos) m2	
A	450,00	
В	360.00	0 0
C	220,00	ar left
D	145.00	787
Efficient (Photos	0.00	

F	0.00	
G	0.00	. 10
Н	0.00	
1	. 0.00	
J	. 0.00	
Fraccionamiento	300.00	
Susceptible de Transformación	40.00	
Agencias y Rancherias	40.00	
Agricola	13,910.00	
Agostadero	10,700.00	0 8
Forestal	9,095.00	Suelo
No apropiados para uso Agricola	6,955.00	S JR
Impuesto Anual M	Minimo	2
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *		1 9

Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
IVIIIIII)O		ntigua	Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
				Complem	entarias
Económico	IAE3	\$469.00	Esta	cionamie	nto
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	4		1
Moderna Ha	abitaciona	ıl Unifamiliar	Moderna	Complem Alberca	entarias
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
	111150	#722 CO	Moderna	Complem	entarias
Económico	HUE3	\$733.60		Tenis	
Medio	HUM4	. \$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto		\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna	Complem	entarias
	0.0000000000			Frontón	
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Mode	rna Habit	acional Plurifamiliar	Alto		\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00		Complem Cobertizo	entarias
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Mode	erna de Pi	roducción Comercio	Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico.	PCE3		Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	. \$1,446.00		COCO4	\$461.00
Alto .	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias		entarias
Mode	erna de P	roducción Industrial	Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico		\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		COPA5	\$1,100.00
Mod	lerna de F	Producción Bodega	Categoría	Clave	Valor \$/m ³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna	Complem Cisterna	
Económico	PBE3		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Mod	derna de F	Producción Escuela			
Económico		\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00		Complem da Perime	
Moc	lorna do E	Producción Hospital	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00		COBP4	\$314.00
r and	1110110	Ţ.,j55,1.00			

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiendose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por M2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal.

Tipo	Cuota por m² (pesos)
I. Habitacional residencial	11.00
II. Habitacional tipo medio	5.50
III. Habitacional popular	3.30
IV. Habitacional de interés soc	cial 4.40
V. Habitacional campestre	5.50
VI. Grania	5.50

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo

Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN 15

obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación; bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Conceptos	Cuota (pesos)
I.	Introducción de agua potable (Red de distribució	n) 640.00
· II.	Introducción de drenaje sanitario	640.00
111.	Electrificación	640.00
IV.	Revestimiento de las calles m²	150.00
٧.	Pavimentación de calles m²	200.00
VI.	Banquetas m²	220.00
VII.	Guarniciones metro lineal	. 220.00

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera, Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	200.00	Mensual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	500.00	Por evento
Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública (Para empresas legalmente constituidas).	500.00	Por evento
Mercado sobre ruedas (Por metro cuadrado)	100.00	Por evento
Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	200.00	Mensual
Vendedores ambulantes, esporádicos o de temporada.	30.00	Por evento
Vendedores ambulantes de temporada (más de quince días).	300.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

1. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en (pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
 b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio 	500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en (pesos)
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas	. 200.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fos	as 500.00
e) Construcción o reparación de monumentos	750.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	Cuota en Pesos
I.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
. II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	500.00
٧.	Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
VI.	Búsqueda de documentos.	200.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	
	a) De identidad, vecindad, se seguimiento y terminación, constancia de ganado, de situación económica;	100.00
	b) ocupación de vía pública.	500.00
VIII.	Otros	8
-	a) Actas circunstanciadas	200.00
	b) Convenio conyugal	250.00
	c) Certificación de convenio de compra – venta	300.00
	d) Acta de no faltas administrativas .	100.00
	e) Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	500.00
	f) Certificación de documentos de posesión	300.00
	g) Constancia de fe de posesión	400.00
(*)	h) Acta de entrega del menor infractor	300.00
	i) Acta convenio entre particulares	300.00
	j) Dictamen de protección civil.	
	1 Tiendas departamentales	15,000.00
	2 Establecimientos Industriales	30,000.00
	3 Mediana empresa	5,000.00
	4 Pequeño Comercio	1,000.00

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 49. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	Cuota en Pesos
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A. Licencia de construcción industrial	30.00 M2
B. Licencia de construcción Comercial	20.00 M2
C. Licencia de construcción residencial	15.00 M2
D. Licencia de construcción de interés social	6.00°M2
E. Licencia de muros de contención y barda	6.00 M. lineal
F. Licencia de Construcción de Albercas	20.00 m3
Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días.	500.00
H. Levantamientos topográficos	10.00

	Management of the Control of the Con	TO TO THE OWN THE WAY TO THE WAY THE WAY THE
	a) Terreno urbano m²	
	o) Terreno Rural m² cencia para ruptura de banqueta, guarniciones	5.0
1. L	avimentos y asfalto:	5,
) Rompimiento de pavimento de adoquin	250.0
b) Rompimiento de pavimento de asfalto	1,000.0
	Rompimiento de pavimento de concreto	1,500.0
	Rompimiento de banquetas y guarniciones	1,500.0
	onstancia de Terminación de Obra m²	20.0
	onstrucción de garaje m² onstrucción de registros m²	12.00
		30.00
de	encia para la instalación de estructura para anten- telefonia celular, de empresas de	
	ecomunicaciones (Antenas de telefonía celular	
mi	croondas, radio comunicación, ty por cable, etc.)	1,
	modelación de bardas y fachadas de fincas	3
url	panas y rusticas m²	10.00
	molición de construcciones m ²	15.00
V. As	gnación de número oficial a predios.	500.00
	neación y uso de suelo.	
	Alineamiento de lotes de terreno	15.00 metro lineal
В.	Licencias de uso de suelo por apertura	
	1. Centros comerciales	20,000.00
	2. Tiendas departamentales	30,000.00
	3. Hoteles	10,000.00
	4. Moteles	10,000.00
-	Micro y pequeñas empresas	7,000.00
	Gasolineras y Gaseras	80,000.00
	7. Bares, discotecas y centros nocturnos	50,000.00
	8. Bancos, casas de préstamo y empeño	. 80,000.00
	9. Fraccionamientos de media y baja densidad	5,000.00
	(por vivienda) 10. Fraccionamientos de alta densidad (por	
·	vivienda)	
	11. Explotación de recursos naturales	50,000.00
-	12. Transportadoras	50,000.00
	13. Constructoras	70,000.00
	14. Enlonadoras	30,000.00
-	15. Medianas empresas	50,000.00
	16. Cementeras	200,000.00
-	17. Empresas de telefonia18. Para la colocación o anclaje de postes e	40,000.00
10	instalación de red o cableado subterránea en	, .
	piso o cableado exterior, aéreo de energía,	
	eléctrica, telefonía, internet, televisión por	
	cable y similares (comercial o de servicios)	
	a) Por colocación de cada poste	500.00
	b) Por cableado en piso por cada 50m	5.00
	lineales	5.00
12	 c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50m lineales 	10.00
	d) Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
VII. Por	19. Por instalación de ductos (Por kilómetro) renovación de licencias de construcción.	40,000.00
· 1 01	removacion de licencias de constitucción.	
1.	Obra menor	50 % de la licencia inicial
2.	Obra Mayor	50 % de la licencia inicial
	ro de sello.	
1. 2.	Retiro de Sellos por obra clausurada Retiro de Sellos por obra suspendida	1,500.00
	nstrucción de albercas.	2,000.00
	Residencial	20.00 m2
	Comercial	50.00 m2
70 O F 10 S	misos para fraccionamiento y fusión de terreno	10.00 M2
	stitución del Régimen en Condominio.	20.00 M2
	and a second second	30% del valor de la
	sión de planos.	licencia
III. Otro		
1.	Licencia de subdivisión predio urbano hasta	500.00 Predio
) m².	
	Licencia de subdivisión predio urbano a partir 001 m².	0.50 M ²
2. de 1		
de 1		250,00 F
de 1	Lícencia de subdivisión de predio rustico.	350.00 ha

Artículo 50. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos
l.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.50
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	9.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00 m ²
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

-	GIRO	INI	CIO en Pesos	1-15	en Pesos
		13 1	1.0		(De la licencia
-	-	Pequeña	Mediana	Grande	de Inicio)
	I) Abarrotes	2,000.00	3,000.00	10,000.00	50%
	II) Artesanías	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
	III) Artículos deportivos	4,000.00	8,000.00	12,000.00	50%
	IV) Agua purificada	3000.00	6,000.00	10,000.00	50%
	V) Agencias de viajes	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
	VI) Agencias para manejos de valores	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
	VII) Agencias automotrices	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
	VIII) Arrendadoras de autos, camionetas.	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
	IX) Arrendadoras de tráiler y maquinaria pesada	30,000.00	35,000.00	40,000.00	50%
-	X) Boutique	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
1	XI) Bonetería	1,200.00	2,000.00	3,000.00	50%
	XII) Bazar	600.00	1,000:00	1,500.00	50%
	XIII) Baños públicos	600.00	1,000.00	1,500.00	: 50%
	XIV) Bancos y sucursales administrativas	30,000.00	40,000.00	60,000.00	50%
-	XV) Bienes raices	5,000.00	10,000.00	- 15,000.00	50%
	XVI) Balconeria y herreria	1,200.00	5,000.00	10,000.00	50%
	XVII) Casa de huéspedes (Por cuarto)	200.00	200.00	200.00	50%
	XVIII) Carnicería	1,200.00	2,000.00	4,000.00	50%
	XIX) Cafetería	2,500.00	3,500.00	4,500.00	50%

XX) Cafetería en hotel				
AND CONCIONA CITTORE	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XXI) Cementeras	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	.50%
XXII) Centro de copiado	500.00	800.00	1,500.00	50%
XXIII) Cerrajerías	300.00	800.00	1,500.00	50%.
XXIV) Corte y		2,000.00		50%
confección	1,000.00		3,000.00	7
XXV) Camionetas de	:	1,000.00		50%
pasaje (Por vehículo)	1,000,00	.,,000.00	1,000.00	
	1,000.00	4,000.00	1,000.00	50%
XXVI) Camiones		4,000.00		5076
p/transporte	4 000 00		4.000.00	
Turisticos	4,000.00			500/
XXVII)Carpintería	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
XXVIII) Centro	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
comercial	10,000.00			
XXIX) Clínicas médicas	2,000.00	5,000.00	20,000.00	70%
XXX) Consultorios		6.000.00	40,000,00	- FOR/
médicos	4,000.00		10,000.00	50%
XXXI) Dulcerías	1,600.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXXII)Discos	1,200.00	1,800.00	2,400.00	50%
	1,200.00	2,000.00	2,400.00	
XXXIII) Despachos	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
en general	-	2 222 22	-	
XXXIV) Expendio	1,200.00	2,000.00	3,500.00	50%
de paletas y helados	7,200.00		5,000.00	
XXXV) Estéticas o	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
peluquería	000.00		1,500.00	
XXXVI) Estancias	0	3,000.00	+	50%
Infantiles y	2,000.00	-	5,000.00	
guarderías.				
XXXVII) Estudios		2,500.00		50%
	2000.00	2,000.00	3,000.00	0070
	2000.00	6	3,000.00	
fotográficas		0.500.00		- FOO/
XXXVIII) Frutas y	1,200.00	2,500.00	3,000.00	50%
legumbres	L A DE RELEA			
XXXIX) Florería	2,000.00	3,000.00	4,000.00	50%
XL) Fábricas de hielo	3,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
XLI) Farmacias	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
XLII) Funerarias	8,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
XLIII) Ferreterias	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
7.27	40,000.00 +	40,000.00 +	40,000.00 +	70%
XLIV) Gasolineras	2,000.00 por	2,000.00 por	2,000.00 por	2.8 - 90
,				
,	bomba	bomba	bomba	50%
	bomba 40,000.00 +	bomba 40,000.00 +	bomba 40,000.00 +	50%
XLV) Gaseras	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por	50%
	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador	50%
XLV) Gaseras	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 +	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 +	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 +	
	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por	50%
XLV) Gaseras XLVI) Hoteles	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto	50% .
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por	50%
XLVI) Gaseras XLVI) Hoteles XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto	50% .
XLVI) Gaseras XLVI) Hoteles XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00	50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00	50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00	50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta XLVIIII) Jugos y iciuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 1,600.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00	50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 1,600.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 3,500.00	50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIXJ Joyerías y relojerías L) Lavanderías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 1,600.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00	50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 1,600.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 3,500.00	50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LII) Lavado de autos LII) Lavado (ventas)	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 1,600.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00 3,500.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 3,500.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LIII) Lanteras (ventas) LIIII) Laboratorios de análisis clínicos	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 1,600.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LII) Llanteras (ventas) LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00 3,500.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,500.00 5,000.00 6,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LII)Lanteras (ventas) LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 1,600.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 3,500.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 1,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 3,000.00 4,000.00 15,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 20,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías	bomba 40,000.00 pr 40,000.00 pr despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 4,000.00 15,000.00 3,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 20,000.00 5,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías Li) Lavanderías Lil) Lavanderías LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 600.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 4,000.00 15,000.00 3,000.00 1,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 6,000.00 6,000.00 20,000.00 1,500.00 1,500.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías Li) Lavanderías Lil) Lavardo de autos LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVIII) Mercerías LVIII) Mercerías LVIII) Molino de	bomba 40,000.00 pr 40,000.00 pr despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 4,000.00 15,000.00 3,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 20,000.00 5,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LII)Llanteras (ventas) LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 600.00 600.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 4,000.00 15,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 20,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Hoteles XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LII) Lanteras (ventas) LIII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVIII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000,00 2,000.00 600.00 600.00 600.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 3,500.00 4,000.00 15,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 6,000.00 6,000.00 20,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 5,000.00 1,500.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LIII) Lahoratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Madererías LXI) Opticas	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 600.00 600.00 600.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 + 150.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 6,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 8,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y icuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LIII) Lahoratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVI) Mercerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Panaderias	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 600.00 600.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 15,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 3,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 5,000.00 5,000.00 5,000.00 5,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías Li) Lavado de autos LII) Laboratorios de análisis clínicos LIIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Opticas LXI) Panaderias LXII) Papelerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 5,000.00 6,000.00 5,000.00 6,000.00 6,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías Li) Lavanderías Lil) Laboratorios de análisis clínicos LIIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Panaderías LXI) Panaderías LXII) Papelerías LXIII) Papelerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 600.00 600.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 15,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 3,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 5,000.00 5,000.00 5,000.00 5,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías Li) Lavado de autos LII) Laboratorios de análisis clínicos LIIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Opticas LXI) Panaderias LXII) Papelerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 5,000.00 6,000.00 5,000.00 6,000.00 6,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías Li) Lavanderías Lil) Laboratorios de análisis clínicos LIIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Panaderías LXI) Panaderías LXII) Papelerías LXIII) Papelerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 2,000.00 4,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 5,000.00 6,000.00 5,000.00 6,000.00 6,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías Li) Lavanderías Lil) Lavanderías Lil) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Opticas LXI) Panaderias LXII) Papelerías LXIII) Perfumerías LXIII) Perfumerías LXIIV) Terminal de	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 2,000.00 4,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 5,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 5,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y ilcuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LIII) Lahoratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXII) Panaderias LXII) Papelerías LXIII) Perfumerías LXIIV) Terminal de autobuses foráneos LXV) Pizzerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 15,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,500.00 6,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 20,000.00 5,000.00 5,000.00 6,000.00 5,000.00 6,000.00 5,000.00 6,000.00 6,000.00 6,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y licuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavanderías LII) Laboratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXI) Panaderias LXII) Papelerías LXIII) Perfumerías LXIV) Terminal de autobuses foráneos LXV) Pizzerías LXVI) Pizzerías LXVI) Perifoneo	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 600.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,500.00 6,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 20,000.00 5,000.00 1,500.00 20,000.00 5,000.00 1,500.00 1,500.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%
XLVI) Gaseras XLVII) Imprenta XLVIII) Imprenta XLVIII) Jugos y ilcuados XLIX) Joyerías y relojerías L) Lavanderías LI) Lavado de autos LIII) Lahoratorios de análisis clínicos LIV) Mensajería y paquetería LV) Materiales para construcción LVI) Mueblerías LVII) Mercerías LVIII) Molino de nixtamal LIX) Madererías LXII) Panaderias LXII) Papelerías LXIII) Perfumerías LXIIV) Terminal de autobuses foráneos LXV) Pizzerías	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 1,200.00 600.00 1,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 10,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00 2,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 2,000.00 1,000.00 2,000.00 3,000.00 4,000.00 15,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00 4,000.00	bomba 40,000.00 + 2,000.00 por despachador 2,000.00 por Cuarto 3,000.00 1,500.00 3,000.00 3,000.00 3,500.00 6,000.00 6,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 20,000.00 5,000.00 5,000.00 6,000.00 5,000.00 6,000.00 5,000.00 6,000.00 6,000.00 6,000.00	50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50% 50%

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

LXIX) Rosticerías 1,200.00 2,000.00 3,500.00 50% LXX) Renta de sillas 4,000.00 4,000.00 4,000.00 50% LXXI) Salón de usos 4,000.00 50% múltiples (hasta 60 6,000.00 arrendamiento 2,000.00 de m2) (más de bienes inmuebles (Hasta 30m2) 60m2) LXXII) Tienda 20,000.00 50% 15,000.00 30,000.00 departamental LXXIII) Tienda de 3,000.00 50% 2 000 00 regalos 5,000.00 LXXIV) Taquería 2,000.00 3,000.00 5,000.00 50% LXXV)Tapicería 600.00 1,000.00 1,500.00 50% LXXVI) Tortilleria 2,000.00 2 500 00 3,500.00 50% LXXVII) 2.000.00 Tortería 2,500.00 3,500.00 50% LXXVIII) Televisión 10,000.00 50% 5,000.00 por cable e Internet 12,000.00 LXXIX) Venta y 3,000.00 50% servicio de celular 2,000.00 5,000.00 LXXX)Taller de 1,000.00 50% 600.00 1,500.00 bicicletas LXXXI) Taller 1,000.00 50% 800.00 1,500.00 mecánico LXXXII) Taller 1,000.00 50% 800.00 1,500.00 electromecánico LXXXIII) Taller de 3,000.00 50% 1,000.00 5,000.00 soldadura LXXXIV) Taller de 1,000.00 50% 800.00 1,500.00 refrigeración LXXXV) 1,000.00 Taller 50% 800.00 1,500.00 radio y televisión LXXXVI) Taller de 5,000.00 50% 1.000.00 8,000.00 hojalatería y pintura LXXXVII) Venta 15,000.00 de 50% Pintura 10,000.00 20,000.00 LXXXVIII) Venta 6.000.00 de 50% 4,000.00 ropa 8,000.00 LXXXIX) Venta 1,000.00 50% de 600.00 1,500.00 pollo XC) Venta 2,000.00 50% 1,000.00 3,500.00 mariscos XCI) Video juegos 600.00 1,000.00 1,500.00 50% XCII) Video club 600.00 1,000.00 1,500.00 50% XCIII) Vidrierías 600.00 1.000.00 1,500.00 50% XCIV) Vulcanizadora 600.00 1,000.00 1,500.00 50% XCV) Zapaterías 600.00 1,000.00 1,500.00 50% XCVI) Sala de masajes 600 00 1.000.00 1,500.00 50% XCVII)Viveros 1,000.00 2,000.00 3,000.00 50% XCVIII) Tiendas de 20,000.00 50% autoservicios con 10,000.00 30,000.00 presencia estatal federal y municipal. 15,000.00 XCIX) constructoras 10,000.00 20,000.00 50% C) enlonado de 15,000.00 50% 10,000.00 20.000.00 camiones CI) explotación de 20,000.00 50% 15,000.00 30,000.00 recursos naturales 10,000.00 CIII renta 50% maquinaria y equipo 5,000.00 15,000.00 pesado CIII) financieras 5,000.00 10.000.00 15.000.00 50% CIV) trasporte de carga 10,000.00 50% 15,000.00 5,000.00 pesada granjas 10,000.00 50% 0 criaderos de porcinos. avicolas. 15,000.00 5,000.00 apicultura piscicultura 2,500.00 CVI) venta de ropa de 50% 2,000.00 3,000.00 paca CVII) accesorios 2,500.00 50% 2,000.00 3,000.00 celulares y bisutería CVIII) venta 2,500.00 de 50% 2;000.00 3,000.00 productos naturistas CIX) Horno 3,000,000.00 50% 3,000,000.00 3,000,000.00 plantas industriales

Artículo 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	*			
CONCEPTO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE	HORARIO AUTORIZADO
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
 b) súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. 	8,000.00	16,000.00	20,000.00	10:00-22:00
c) Depósito de cerveza.	2,000.00	4,000.00	8,000.00	10:00-22:00
 d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos. 	4,000.00 ·	8,000.00	16,000.00	10:00-22:00
e) Restaurante-bar.	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
f) Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos:				3
Cenaduria, Cocina Económica,	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
Pizzeria y Cocteleria			5 5	
g) Bar	5,000.00	10,000.00	15,000.00	13:00- 23:00
h) Billar con venta de	4,000.00	6,000.00	8,000.00	10:00-22:00
i) Discoteca.	15,000.00	20,000.00	25,000.00	21:00-3:00
j) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en				
cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,500.00 Por evento	2,000.00 Por evento	3,000.00 Por evento	10:00-22:00
k) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio.	500.00	500.00	500.00	
I) Captings W	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
m) Licencia para agencias cerveceras que distribuyan cerveza	10,000.00	20,000.00	30,000.00	,
en envase cerrado por mayoreo y menudeo.	10,000.00		к	

Se entera por pequeña los negocios con menos de 16m2, mediana hasta 28m2 y grandes todas las demás, algunas que durante el Ejercicio Fiscal en mención no estén contempladas, el H. Cabildo establecerá la cuota bajo acta de sesión de cabildo.

 La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN 19

CONCEPTO	PEQU	EÑA MEDIANA	A GRANDE	HORARIO AUTORIZADO
Tiendas de cor con venta de para llevar co extraordinario	cerveza 12 000	20,000.00	0 25,000.00	10:00-24:00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDĖ	HORARIO AUTORIZADO
	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
.b)	súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8,000.00	16,000.00	20,000.00	10:00-22:00
c)	Depósito de cerveza.	2,000.00	4,000.00	8,000.00	10:00-22:00
d)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos.	4,000.00	8,000.00	16,000.00	10:00-22:00
e)	Restaurante-bar.	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
f)	Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Coctelería.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
a)	Bar	5,000.00	10,000.00	15,000.00	13:00- 23:00
	Billar con venta de cerveza.	4,000.00	6,000.00	8,000.00	10:00-22:00
i)	Discoteca.	15,000.00	20,000.00	25,000.00	- 21:00-3:00
j)	Autorización de modificaciones a las licencias para el	500.00	500.00	500.00	
	funcionamiento y cambio de domicilio.				
k)	Cantinas y cervecería	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
1)	Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo y menudeo.	10,000.00	20,000.00	30,000.00	

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 57. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 60. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	cuota en (pesos)	PERIODICIDAD	
I.	Uso Doméstico mensual hasta 30 m3	2.00	Mensual	
II.	Uso Doméstico excedente mensual a 30 m3	5.00	Mensual	
111.	Uso en establecimientos Comerciales, hasta 30 m3	- 10.00	Mensual	
IV.	Uso en establecimientos Comerciales, excedente a 30 m3	15.00	Mensual	

٧.	Uso Industrial y Servicios de lavado, mensual hasta 30 m3	20.00	Mensual
VI.	Uso Industrial y Servicios de lavado, excedente mensual a 30 m3	30.00	Mensual
VII.	Uso Doméstico con cuota fija	30.00	Mensual
VIII.	Cuota Minima Mensual de Uso Doméstico	40.00	Mensual

Artículo 61: El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

-	CONCEPTO	-	Cuota en Pesos
1.	Cambio de usuario	1 100	500.00
11.	Baja y cambio de medidor		500.00
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	8	1,200.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable		500.00
٧.	Desazolve de alcantarillado público		1,500.00

Sección Séptima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, \cdot

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 64. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	Cuota en Pesos
1.	Consulta médica	30.00
11.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
. 111.	Consulta de Odontología	50.00
IV.	Consulta de Psicología	50,00
٧.	Sesión de terapias físicas	50.00
VI.	Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
VII.	Tarjeta de salud.	50.00
VIII.	Otros (Traslado de persona en ambulancia por km)	5.00

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	Concepto		Cuota
I. Inscripción a	l Padrón de Contratistas de	Obra Pública	10,000.00

Articulo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 67. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera, Otros Productos

Artículo 68. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 69. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 28 recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 70. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo III recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 71. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo IV recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 72. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Federales, Recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 73. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Estatales, Recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 74. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Particulares. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas dentro del municipio de El Barrio de la Soledad:

	CONCEPTO	Cuota en Pesos
1.	Multa por escándalo en vía pública	500.00
II.	Multa por pintas y grafiti en edificios públicos	500.00
· III.	Multa por daño a patrimonio municipal, vialidades públicas, servicios municipales (drenaje, agua potable, alumbrado público, etc.)	1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
٧.	Tirar basura en la vía pública	500.00
VI.	Daños al medio ambiente	500.00

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

	COACCAST TO A STATE OF THE STAT	
VII.	Consumir bebidas embriagantes en vía publica	500.00
VIII.	Conducir en estado de ebriedad vehículos de motor.	1,500.00
IX.	Inhalar o consumir enervantes en vía publica	500.00
X.	Multa por uso indebido de servicios municipales	1,000.00
XI.	Por injurias y agresiones verbales	800.00
XII.	Entorpecer actos a la autoridad	420.00
XIII.	Agresiones a la autoridad	1,000.00
XIV.	Por no contar con carnet de sanidad	500.00
XV.	Reincidencia en las sanciones anteriores	50% más de la multa

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 78. Las lasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 79. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 80. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 81. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 82. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 85. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 86. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitír la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 87. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capitulo, las personas fisicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN 21

Artículo 89. Las cuotás o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	Cuota en Pesos	PERIODICIDAD		
 Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. 				
a. Campo Deportivo de Béisbol	1;000.00	Por evento		
b. Campo Deportivo de Futbol.	1,000.00	Por evento		
c. Parque municipal Benito Juárez	1,500.00	Por evento		
d. Plazuela Niños Héroes	500.00	. Por evento		

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 91. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD		
I. Arrendamiento de Maquinaria.				
a) Volteo Numero 01	400.00	Por hora		
b) Volteo Numero 02	400.00	Por hora		
c) Retroexcavadora	500.00	Por hora		
d) Mamparas para cercar	2,500.00	Por evento		

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publiquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Ograca

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de l	El Barrio de la Soledad, Distri	to de Juchitán, Oaxaca
Objetivos, estra	tegias y metas de los Ingreso	s de la Hacienda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el
Hacienda Pública Municipal		Ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

-	-	Municipio de El Barrio de la Soledad, Distr Proyecciones de Ingresos-LI		
	_	(Pesos)		
		(Cifras Nominales)		
	Ŀ.	Concepto	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	29,164,877.00	29,205,020.3
	A	Impuestos	326,100.00	327,078.3
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.0
	C	Contribuciones de Mejoras	20,000.00	20,060.0
	D	Derechos	1,557,000.00	1,561,671.0
•	Ε	Productos	23,000.00	23,069.0
	F.	Aprovechamientos	11,455,000.00	11,489,365.0
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	н	Participaciones	15,783,777.00	15,783,777.0
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.0
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	- 0.0
	K	Convenios -	0.00	0.0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	18,574,665.00	18,574,665.0
	A	Aportaciones	18,574,663.00	18,574,663.00
	B	Convenios	2.00	. 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	,0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	. 0.00	0:00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	. 0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	47,739,542.00	47,779,685.30
	_	Datos informativos		
-	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
-	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

		Anexo III		
		Municipio de El Barrio de la Soledad,		n.
		Resultados de Ingresos	-LDF	
_		(Pesos)		
4	_	Concepto	2019	2020
1		Ingresos de Libre Disposición	28,066,462.68	29,175,559.8
		Impuestos	313,837.99	
_	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
_	С	Contribuciones de Mejoras	0.00	7,261.9
	D	Derechos	1,080,782.84	1,365,406.64
Š	E	Productos	49,734.49	12,407.25
	F	Aprovechamiento	10,953,244.10	10,748,891.28
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	Н	Participaciones	15,668,863.26	16,686,172.92
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	60,619.24
		Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
		Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	20,664,384.01	29,130,779.38
		Aportaciones	20,664,384.01	29,130,779.38
		Convenios	0.00	0.00
1	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	ט	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
-	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	_	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
1	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
+		Total de Resultados de Ingresos	48,730,846.69	58,306,339.26
T		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMI ENTO	TIPO DE INGRE SO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	a 3	- S ⁻¹	47,739,542.00
INGRESOS DE GESTIÓN			13,381,100.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrien	326,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrien tes	5,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrien tes	250.300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrien- tes	70,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrien tes	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrien tes	20.000.00

		economic de la company	
Derechos	Recursos Fiscales	Corrien	1,557,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes	Desuran	Corrien	· ·
de Dominio Público Derechos por Prestación de Servicios	Recursos	Corrien	
Productos	Fiscales Recursos	Corrien	1,520,000.00
Productos	Fiscales Recursos	Corrien	23,000.00
Aprovechamientos	Fiscales Recursos	Corrien	23,000.00
Aprovechamientos	Fiscales Recursos	Corrien	11,455,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Fiscales Recursos	De	11,450,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES,	Fiscales	Capital	5,000.00
CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrien tes	34,358,442.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrien tes	15,783,777.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrien	10,913,581.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos - Federales	Corrien tes	3,010,750.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrien	414,074.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrien	383,985.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrien	150,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrien	237,705.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrien	578,097.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrien tes	78,884.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrien	16,701.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrien	
Fondo de Aportaciones para la	Recursos	Corrien	18,574,663.00
Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	Federales Recursos Federales	tes Corrien tes	7,753,793.00
Demarcaciones Territoriales del D.F. Convenios	Recursos	Corrien	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
	Federales Recursos	tes Corrien	2.00
Programas Federales	Federales Recursos	tes Corrien	1.00
Programas Estatales	Estatales	tes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

		4 144										proprieta e manuel de	
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo .	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	47739542.00	4156695,17	4157487:17	4161492.17	4157687.17	4161487.17	4157487.17	4156487.17	4161728.17	4157487.17	4156487.17	3080612.17	3074404.17
Impuestos ·	326,100.00	27171.00	27171,00	27171.00	27171.00	27171.00	27171.00	27171.00	27211.00	27171.00	27171.00	27175.00	27 175.00
Impuestos sobre los ingresos	5,800 00	483.00	. 483.00	483.00	48300	483,00	483.00	483.00	483.00	483,00	483.00	483.00	487.00
impuestos sobre el Patrimonio	250,300.00	20,858,00	20,858.00	20,858 00	20,858.00	20,858 00	20,858 00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,862.00	20,858 00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	70,000 00	5,830,00	5,830 00	5,830 00	5,830.00	5,830,00	5,830 00-	5,830 00	5,870.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00
Contribuciones de mejoras	20,000.00	0.00	0.00	5000.00	0,00	5000.00	0.00	0.00	5000.00	0.00	0,00	5000.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	20,000 00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000 00	0.00
Derechos	1,557,000.00	129883.00	129683.00	129683.00	129883.00	129683.00	129683.00	129683.00	129883.D0	129683.00	129683.00	129887.00	- 129683.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Domínio Público	37,000.00	3083.00	3083 00	3083 00	3083 00	3083.00	3083 00	3083,00	3083.00	3083.00	3083 00	3087 00	3083 00
Derechos por Prestación de Servicios	1,520,000.00	126,800,00	126,600,00	126,600,00	126,800.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,800.00	126,600.00	126,600,00	126,800.00	126,600.00
Productos	23000.00	1916,00	1916.00	1920.00	19 16.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1920.00	1916.00
Productos	23,000 00	1916 00	1916 00	1920 00	1916.00	1916 00	1916 00 .	1916,00	1916.00	1916.00	1916.00	1920 00	1916 00
Aprovechamientos	11455000,00	954174,00	955166.00	954166.00	955166.00	954166.00	955166,00	954166.00	954166.00	955166.00	954166.00	955166.00	954166.00
Aprovechamientos .	11,450,000.00	954174 00	954166.00	954166 00	954166.00	954166.00	954166 00	954166.00	954166.00	954166.00	954166 00	954166.00	954166 00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000 00	0.00	1000.00	0.00	1000 00	0.00	1000 00	000	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	34358442.00	3043551,17	3043551.17	3043552.17	3043551.17	3043551.17	3043551.17	3043551.17	3043552.17	3043551,17	3043551.17	1961464.17	1961464 17
Participaciones	15783777.00	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314 75
Aportaciones	18574563.00	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728235.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236 42	1728236.42	1728236.42	646149.42	646149 42
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	. 1,00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Barrio de la soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Febrero de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.





PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", EL DÍA:

LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021.

(Tercer lunes del mes de marzo del 2021, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, CAFÉS. GASOLINERAS, FARMACIAS. ESTACIONAMIENTOS, **AGENCIAS** INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TEXTUALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.".

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 05 DE FEBRERO DE 2021

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO/JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

SECRETARIA GENERAL DE

JELV*JRS*MTE